



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 1 1 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 412/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 24 de agosto de 2018, con registro de entrada del día 4 de septiembre de 2018 en el Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la citada corporación, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de la piscina de titularidad municipal.

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El interesado sustenta su reclamación en los siguientes hechos:

«El dicente es socio del Centro Deportivo Tamaraceite, propiedad de este Consistorio, gestionado por el Instituto Municipal de Deportes y la UTE (...). El día 11/09/2014 (jueves) recibía clases de natación en el Centro, en horario de 19:00 a 20:00. Cuando estábamos

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

haciendo tiradas en la piscina, había unas colchonetas mal ubicadas en la zona, cerca del borde del vaso. Una de ellas, de color blanco, con bordes azules, estaba fuera, mal situada, y se estaba deslizando a la zona del bordillo. Justo cuando fue a saltar, la colchoneta se deslizó, el suscriptor la pisó, no pudo controlar el movimiento y se precipitó a la piscina, en posición semivertical, golpeándose en el hombro, brazo, cuello, mano, espalda, tobillo, etc. con el borde de la piscina y su morro interior.

Tras la caída fui atendido en el mismo centro y, dada la gravedad de mi estado, remitido a la clínica de la aseguradora. Concretamente el (...).

(...) El diagnóstico inicial fue "cervicalgia-policontusiones".

(...) El día 23/02/2015 fui dado de alta de la citada clínica por "mejoría y estabilización de sus dolores y molestias".

Siendo trabajador autónomo fui dado de baja el 11/09/2014 realizándome un seguimiento la Mutua (...), que me mantuvo en situación de baja por IT hasta el día 2/2/2015, fecha en la que entendió que me encontraba capacitado para volver al trabajo, aun no estando totalmente curado de mis dolencias».

Se aportan informes médicos y de la aseguradora de la piscina, así como de la Mutua. Consta el abono de gastos médicos por la aseguradora.

Se solicita indemnización de 12.027,50 euros por las lesiones, según valoración de informe aportado.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no derivándose el daño producido de un acuerdo plenario.

## II

Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, y regulan los arts. 139 y 142 de la LRJAP-PAC. Así:

- El reclamante, (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público afectado, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causa del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues el escrito de reclamación se presentó 27 de enero de 2016 respecto de un hecho acaecido el día 11 de septiembre de 2014 que causó lesiones que no se estabilizaron hasta el 23 de febrero de 2015, fecha del alta médica.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

En la tramitación del procedimiento se han realizado los trámites legalmente establecidos, si bien se ha incumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 5 de febrero de 2016 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 18 de febrero de 2016 se solicita informe previo a la concesionaria del servicio, la UTE (...), que emite informe el 2 de marzo de 2016 en el que se indica que se tiene señalada conciliación judicial con el interesado el 9 de marzo de 2016. Asimismo, y también el 13 de junio de 2016, aporta informes sobre el accidente objeto de la reclamación.

- Por Resolución nº8243/2016, de 19 de marzo, del Director General de la Asesoría Jurídica, se inadmite la solicitud del interesado por estar tramitándose procedimiento judicial.

- El 6 de mayo de 2016 el interesado interpone recurso de reposición que es estimado mediante Resolución de la Concejala de Gobierno del Área de Presidencia, Cultura, Educación y Seguridad Ciudadana, nº 19268/2016, de 1 de julio. Ello se notifica a todos los interesados.

- El 4 de julio de 2016, mediante diligencia de acuerdo para la personación de concesionarios de los servicios públicos, se acuerda remitir expediente a la concesionaria para que se persone en el procedimiento. De ello recibe notificación (...) el 8 de julio de 2016.

- Asimismo, el 18 de julio de 2016 se interesa a (...) que facilite los datos de los monitores presentes el día del accidente, lo que se facilita el 22 de septiembre de 2016.

- El 18 de julio de 2018 se acuerda la apertura de trámite probatorio, determinando la práctica de pruebas documental y testifical. De ello recibe notificación aquél y (...) el 3 de agosto de 2016.

- El 16 de marzo de 2017 se produce citación de testigos propuestos, lo que se notifica a aquéllos y al interesado convenientemente, así como a (...), realizándose la prueba testifical el 6 de abril de 2017 con el resultado que obra en el expediente.

- El 6 de abril de 2017 se otorga poder de representación del interesado, constando apoderamiento apud acta.

- El 7 de julio de 2018 se acuerda la apertura de trámite de audiencia, lo que se notifica al interesado el 14 de julio de 2017, presentando escrito de alegaciones el 26 de julio de 2017.

- El 28 de agosto de 2017 se insta a (...) a aportar informe y copia del contrato suscrito en relación con los hechos, lo que se aporta el 22 de septiembre de 2017.

- El 2 de agosto de 2018, se emite informe Propuesta de Resolución.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha acreditado nexo causal con el funcionamiento de la Administración.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo, que no se cuestiona por parte de la Administración, resulta acreditada, pero no que se hayan producido como consecuencia del accidente relatado ni por las causas alegadas.

Así, efectivamente, coinciden las testificales en que el interesado continuó con sus clases tras el accidente sufrido en la piscina, mas, en los partes médicos que presenta consta fecha del día posterior al accidente, que podría coincidir con el de producirse la caída.

Así, se señala adecuadamente en la Propuesta de Resolución:

«El afectado es socio del Centro Deportivo Tamaraceite, gestionado por la UTE (...). Manifiesta haber sufrido lesiones, por caída cuando recibía clases de natación en la piscina del referido Centro, hechos que tuvieron lugar el pasado 10 de septiembre 2014. A fin de acreditar las lesiones y su causa, aporta informe médico de las 12:51 horas del día siguiente a la fecha que en que tuvo lugar la caída, que concluye un diagnóstico de cervicalgia y policontusiones. Los informes posteriores de seguimiento de las lesiones determinan que el afectado estuvo en situación de IT hasta el día 2/02/2015 realizándose seguimiento en la Mutua (...).

Con fecha 23 de febrero de 2015, recibe alta médica por mejoría y estabilización de sus dolores y molestias.

La concesionaria del servicio UTE (...), reconoce que el hecho lesivo tuvo lugar a resultas de una caída fortuita del afectado en la piscina municipal, pero difieren de la relación causal entre las lesiones por las que reclama y el servicio público concernido, sobre la que sostiene el afectado su pretensión.

Destacan como argumento en su informe desfavorable, que el afectado concluyó la clase sin incidencia y no precisó asistencia médica, y es al día siguiente, cuando solicita prestación sanitaria con cobertura en la póliza de responsabilidad civil, argumentando padecimientos como consecuencia de la caída sufrida el día anterior.

La aseguradora de la actividad (...), se adhiere a lo manifestado por su asegurada. El reclamante recibe prestación sanitaria cubierta por la póliza de responsabilidad civil contratada por la concesionaria del servicio UTE (...).

Examinada la documentación y prueba practicada en el expediente, resulta que las manifestaciones vertidas por la monitora que impartía la clase, presente en el momento de lo ocurrido, determinan como causa de la caída, un hecho fortuito sin trascendencia».

En cuanto al problema al que el interesado atribuye el accidente, ha quedado constatado a través de las testificales que éste no encuentra causa alguna en el funcionamiento del servicio, sino que es atribuible únicamente a la propia falta de atención y cuidado del propio accidentado.

Queda probado que el afectado se cayó a la piscina en el complejo deportivo no por un funcionamiento anormal del servicio público, sino por su propio actuar, pues de manera fortuita pisó mal la colchoneta protectora de los bordes y cayó a la piscina, sin que por consiguiente pueda resultar exigible a la Administración responsabilidad alguna en relación con hechos imposible de evitar, a pesar de que las instalaciones sean las adecuadas y se hayan cumplido los deberes de vigilancia.

Por ello, ciertamente, tal y como se justifica en la Propuesta de Resolución, incluso entendiendo, por la clase de lesiones que se indican, que éstas sean consecuencia del accidente sufrido el día antes en la piscina municipal, no se ha acreditado nexo causal entre éste y un inadecuado funcionamiento del Servicio, por lo que debe desestimarse la reclamación del interesado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la reclamación del interesado.